

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 110013104008202000039

Accionante: Oscar Iván Benavidez Gómez

Accionada: Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional

Objeto

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda en la presente acción constitucional, dentro del término establecido para ello.

Accionante

La solicitud de tutela fue impetrada por Oscar Iván Benavidez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.643.644, residente en la capital de la república, quien aseveró bajo la gravedad del juramento no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de idénticos hechos.

Accionado

La acción se dirige en contra del Ejército Nacional –, entidad del orden nacional atendiendo la clasificación prevista en la normatividad administrativa vigente.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda, se desprende que el trece (13) de febrero hogaño, el accionante presentó petición ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, entidad que respondió mediante oficio número 2020338000342301MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-10.

No obstante, el actor se encuentra inconforme porque (i) no se le hizo entrega inmediata de los conceptos médicos de los que fue objeto, sino hasta cuando presentó el derecho de petición; (ii) la especialista que efectuó el informe, no fue la que realizó la valoración; (iii) no resulta procedente valorar áreas del cuerpo que ya lo fueron y a partir de las cuales se reconocieron prestaciones; (iv) los correos



electrónicos de la institución, resultan ser un medio eficaz para remitir las peticiones y se ajustan a lo establecido en la ley; a su juicio, la respuesta esgrimida no cumple con los presupuestos establecidos para el efecto, como son que sea completa, congruente y de fondo.

Por lo anterior y como efectivo restablecimiento del derecho fundamental de petición que invocó como vulnerado, solicitó que se ordene a la entidad accionada: 1) sea el Director de Sanidad Militar quien responda directamente su solicitud; 2) sea rechazado el concepto médico suscrito por la doctora Santamaría, como quiera que no estuvo presente durante el examen y que en cambio, se tenga en cuenta el que reposa en los archivos del Hospital Militar Central; 3) se le explique porqué aseguraron que no manifestó nada en torno a su estado médico, cuando en el informe se expresan las patologías que presenta; 4) por qué se consignó que no quería firmar, cuando en los antecedentes indicó las razones para eludir ello; 5) sea valorada una vez más la lesión de su rodilla derecha; 6) por qué no se tuvieron en cuenta las evaluaciones dentales, oculares y gastrointestinales que se le practicaron al ingresar a la institución y, 7) se resuelva conforme los parámetros establecidos en la Ley 1755 de 2015.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda tuvo ocurrencia dentro de esta jurisdicción.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, toda vez que ésta se instauró en contra de una autoridad del orden nacional y por lo mismo el conocimiento recae en un juzgado constitucional del circuito.

Actuación Procesal

En auto de veintiocho (28) de febrero del año en curso, se asumió el conocimiento de la acción instaurada y solicitó los informes del caso a la entidad pública demandada, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa y a la vez suministrara la información necesaria para los resultados del proceso.

Contestación de la demandada

El Coronel Anstrongh Polanía Ducuara, Oficial de Gestión DISAN del Ejército Nacional, indicó que revisado el sistema de gestión documental «ORFEO»,



constató que el veinticinco (25) de febrero hogaño fue presentada petición a la cual se le asignó el radicado 2020338000518042 de trece (13) del mismo mes y año, la cual fue respondida en forma clara, precisa y de fondo por la Teniente Coronel Amparo López Pico – Jefe de la Oficina de Medicina Laboral DISAN, a través del oficio número 2020338000342301 remitido a la dirección de residencia y de correo electrónico suministrada por el peticionario.

Ahora, en torno a los cuestionamientos que elevó a través de la demanda de tutela, informó que: (i) no se le negó el derecho a obtener copias de sus conceptos médicos, los mismos fueron entregados tras la solicitud que efectuó al respecto; (ii) el concepto médico de neuropsicología fue realizado por dos profesionales, una de ellas encargada de realizar la valoración del paciente y la otra de interpretar la prueba; (iii) no puede ser tenido en cuenta el examen médico presentado por el paciente porque no tenía firma y no lo presentó completo; (iv) en torno a la evaluación de la rodilla derecha, que no es posible comoquiera que el veintisiete (27) de septiembre de dos mil siete (2007) se procedió en ese sentido reconociendo las prestaciones correspondientes, aunado a que no se estableció la necesidad de una nueva prueba.

Igualmente, se lo exhortó para que no remitiera sus peticiones a las direcciones de correo electrónico personales de los funcionarios de la institución, pues con dicho propósito están dispuestos los respectivos aplicativos.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional, aduciendo que tal como se evidenció, no se vulneraron los derechos fundamentales del actor y que el no resolver de forma favorable a sus pretensiones, no trasgrede la prerrogativa invocada.

Consideraciones del Despacho

Del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991 y de los posteriores desarrollos jurisprudenciales emanados de la Corte Constitucional, se extracta que la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que estrictamente establece la ley.

Goza la tutela, entre otras, de las características de celeridad, sencillez, preferencia, sumariedad y subsidiariedad, este último en virtud del cual no resulta procedente, cuando existen otros medios de defensa judicial que permiten garantizar los derechos constitucionales fundamentales; a menos que se intente como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso ante el cual se justifica el desplazamiento de las competencias



que por ley le han sido asignada a la jurisdicción ordinaria, para someter el asunto ante el juez de tutela.

Ubicados dentro del marco conceptual de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado, el cual consiste exclusivamente en determinar si la accionada está afectando el derecho fundamental de petición del que es titular el accionante.

Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela¹, lo informado en la contestación de la demanda² y la documentación aportada con ésta³.

De cara a la solución del problema jurídico, que será el hilo conductor que guiará la presente determinación, sea lo primero señalar que de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales»:

«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales».

En desarrollo de la precitada disposición constitucional, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, estableció que la entidad ante la cual se presenta la petición, dispone de 15 días hábiles, a partir de su presentación, para dar respuesta a la misma y que si en principio no es posible resolver de fondo en dicho lapso: «la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto»

Así mismo, el artículo 21 de dicha obra, consagra que si la autoridad ante quien fue presentada la solicitud, carece de competencia para pronunciarse:

«...informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario. Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente»

Bajo las premisas normativas referenciadas, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la respuesta al derecho fundamental de petición debe cumplir con los siguientes cánones:

« (...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación

¹ Folios 1 a 5.

² Folios 9 a 11 a doble cara.

³ Folios 12 a 13 doble página



planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»⁴.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que de acuerdo a las manifestaciones esgrimidas por el actor, el trece (13) de febrero del año que avanza, presentó petición ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, entidad que resolvió la misma el veinticinco (25) del mismo mes y año.

A juicio del accionante la respuesta ofrecida por el Ejército Nacional, no es congruente, completa y de fondo, razón por la que impetró el presenta amparo constitucional, el cual correspondió a este Despacho por reparto.

Durante el traslado de rigor, la entidad accionada confirmó que en efecto, el veinticinco (25) de febrero hogaño suministró respuesta al actor, a la vez que allegó el memorial por medio del cual absolvió punto por punto los cuestionamientos por él planteados, razón por la que demando negar el amparo invocado.

Bajo ese contexto, advierte el Despacho en primer lugar, que el tutelante circunscribió los hechos y pretensiones de la demanda a cuestionar la respuesta emitida y presentar sus inconformidades al respecto, abusando del amparo constitucional y utilizándolo como medio para presentar una nueva petición.

De acuerdo a ello, debe recordársele que la acción de tutela es el medio idóneo para garantizar el derecho de petición, con el cual se protegió el acceso a la información; luego, la referida prerrogativa no implica que la respuesta sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce, como así lo ha conceptualizado la Corte Constitucional desde sus albores y reiterado en muchos de sus fallos⁵, entre ellos, en la sentencia T-446 de 2012, en la que expuso:

«Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa»⁶.

Aunado a lo anterior, es posible concluir que si bien la acción de tutela es un mecanismo flexible, quien haga uso de la misma debe acreditar en cuando menos

⁴ Sentencia T-172 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio

⁵ Entre muchas, en las Sentencias T-335 de 1998, T-180 de 2001, T-316 de 2001, T-591 de 2001, T-985 de 2001, T-355 de 2002, T-562 de 2003, T-587 de 2006 y T-920 de 2006.

⁶ 2 de marzo de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



sumariamente, la trasgresión de los derechos fundamentales de los que es titular, como en ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional:

«un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.»⁷ Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional».⁸

Entonces, como para la procedencia del amparo deprecado se requiere la vulneración efectiva de una garantía fundamental, como lo dispone el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, lo que no acaeció en este asunto, se negará el amparo constitucional deprecado.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve:

Primero. Negar el amparo de tutela impetrado por Oscar Iván Benavidez Gómez.

Segundo: Notificar por el medio más expedito el presente fallo a las partes, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y 5 del Decreto 306 de 1992, haciéndoles saber que contra esta decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Tercero: Si esta decisión no es impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez

Juez

(Original Firmado)

A.Ch. R.

⁷ Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

⁸ sentencia T-571 de 2015